

CTCP-10-01234-2019

Bogotá, D.C.,

Señor

DIEGO F BARRERO

diego.barreiro@diferbao.com

Asunto: Consulta: 1-2019-028071

REFERENCIA:

Fecha de Radicado:	23 de septiembre de 2019
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP:	2019-0953-CONSULTA
Código referencia:	O-1-252
Tema:	Normatividad aplicable

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral tercero del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

Cuando un revisor fiscal atiende un cliente y no está obligado a aplicar en su trabajo las Normas Internacionales de Auditoría, deberá aplicar lo establecido en el artículo 7º de la Ley 43 de 1990, no obstante deberá aplicar las Normas Internacionales de Control de Calidad, Normas Internacionales de Encargos de Aseguramiento y el Código de Ética para Profesionales de la Contaduría contenidos en el anexo 4º del Decreto 2420 de 2015.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



CONSULTA (TEXTUAL)

RÉGIMEN REGLAMENTARIO DE LAS NORMAS DE CONTABILIDAD, INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN Artículo 3 Decreto 2420 de 2015

Agradezco me ayuden con la interpretación del artículo 1.1.1.1 Ámbito de aplicación del Decreto 2420 del año 2015 en relación con las empresas pertenecientes al grupo DOS, que no cumplen con el precepto de 30.000 salarios mínimos mensuales legales (SMMLV) de activos totales, pero tienen contratada una planta de 200 trabajadores o más, sin lugar a dudas este tipo de empresas estarían dentro del ámbito del decreto.

- 1. Pero que sucede entonces si la mencionada compañía no es subordinada o sucursal de una compañía extranjera que aplique NIIF plenas, ni es subordinada o matriz de una compañía nacional que deba aplicar NIIF plenas, ni es matriz, asociada o negocio conjunto de una o más entidades extranjeras que aplique NIIF plenas, ni realiza importaciones exportaciones que representen más del 50% de las compras o de las ventas respectivamente, es decir no cumple ninguno de los preceptos de los numerales 3.1, 3.2, 3.3, y 3.4 del aludido numeral 3 artículo 1.1.1.1.*

Lo anterior significaría que este tipo de compañías no estarían incursas dentro del ámbito de aplicabilidad del Decreto 2420 de 2015 y por lo tanto no estarían obligadas a aplicar NAI y consecuentemente NIA en su proceso de auditoría y de revisoría fiscal, sino que seguirían bajo el marco legal del artículo 7° de la Ley 43/90. Es correcta mi apreciación?

Agradezco una pronta respuesta a esta inquietud

“Artículo 1.1.1.1. Ámbito de aplicación. El presente título será aplicable a los preparadores, información financiera que conforman el Grupo 1, así:

- 1. Emisores de valores: Entidades y negocios fiduciarios que tengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores RNVE en los términos del artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010*
- 2. Entidades y negocios de interés público;*
- 3. Entidades que no estén en los numerales anteriores, que cuenten con una planta personal mayor a 200 trabajadores o con activos totales superiores a 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) y que, adicionalmente, cumplan con cualquiera de los siguientes parámetros:*

- 3.1. Ser subordinada o sucursal de una compañía extranjera que aplique NIIF plenas;*

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

- 3.2 Ser subordinada o matriz de una compañía nacional que deba aplicar NIIF plenas;
- 3.3. Ser matriz, asociada o negocio conjunto de una o más entidades extranjeras que apliquen NIIF plenas.
- 3.4. Realizar importaciones o exportaciones que representen más del 50% de las compras o de las ventas respectivamente”.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

De acuerdo con lo expuesto por el consultante, abordaremos la respuesta teniendo en cuenta dos situaciones establecidas en el Decreto 2420 de 2015, una de ellas relacionada con la clasificación de las entidades obligadas a llevar contabilidad que deben aplicar las Normas de Información Financiera (NIF) y, una segunda situación respecto de la normativa que deben aplicar los revisores fiscales.

Respecto de la obligatoriedad de aplicar normas de información financiera, el artículo 1.1.1.1 del Decreto 2420 de 2015, menciona lo siguiente:

Situación	NIF
Entidad que tengan valores inscritos (acciones propias, bonos) en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE)	Grupo 1 - NIIF
Entidades y negocios de interés público ¹	Grupo 1 - NIIF
Entidades que no sean emisores de valores, ni de interés público con una planta de personal mayor a 200 trabajadores o que posean activos	Grupo 1 - NIIF

¹ Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, organismos cooperativos de grado superior, aseguradoras, sociedades de capitalización, comisionistas de bolsa, administradoras de fondos de pensiones y cesantías privadas, sociedades fiduciarias, bolsas de valores, bolsas de bienes y productos agropecuarios, titularizadoras, cámaras de compensación de bolsas de bienes, y productos agropecuarios, sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, cámaras de riesgo central de contraparte, sociedades administradoras de inversión, sociedades de intermediación cambiaria y servicios financieros especiales, fondos de pensiones voluntarios y obligatorios, fondos de cesantías, fondos de inversión colectiva y las universalidades (parágrafo 1º del artículo 1.1.1.1 del Decreto 2420 de 2015).



Situación	NIF
mayores a 30.000 SMMLV, que sea subordinada o matriz de una entidad extranjera o nacional que aplique NIIF; o sucursal, asociada o negocio conjunto, de una entidad extranjera que aplique NIIF plenas.	
Entidades que no sean emisores de valores, ni de interés público con una planta de personal menor o igual a 200 trabajadores y que posean activos menores o iguales a 30.000 SMMLV, que sea subordinada o matriz de una entidad extranjera o nacional que aplique NIIF; o sucursal, asociada o negocio conjunto, de una entidad extranjera que aplique NIIF plenas.	Grupo 2 – NIIF para las PYMES (salvo que sea grupo 3)
Entidades que no sean emisores de valores, ni de interés público con una planta de personal mayor a 200 trabajadores o que posean activos mayores a 30.000 SMMLV, que realicen importaciones o exportaciones que representen más del 50% de las compras o de las ventas respectivamente.	Grupo 1 - NIIF
Entidades que no sean emisores de valores, ni de interés público con una planta de personal menor o igual a 200 trabajadores y que posean activos menores o iguales a 30.000 SMMLV, que realicen importaciones o exportaciones que representen más del 50% de las compras o de las ventas respectivamente.	Grupo 2 – NIIF para las PYMES (salvo que sea grupo 3)

Ahora, cuando un revisor fiscal realiza su trabajo en un cliente, aparte de las disposiciones legales contenidas en el Código de Comercio y demás normas, deberá observar los artículos 1.2.1.1 a 1.2.1.8 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus posteriores modificaciones, los cuales establecieron la obligación de aplicar las siguientes normas²:

Normas de Aseguramiento de la Información (NAI)	Obligación de aplicarla	Artículo del Decreto 2420 de 2015
Normas Internacionales de Auditoría (NIA-ISA)	<ul style="list-style-type: none"> Revisores Fiscales que presten sus servicios a entidades clasificadas obligatoria o voluntariamente en el Grupo 1. Revisores Fiscales que presten sus servicios a las entidades del grupo 2 que tengan más de 30.000 salarios mínimos mensuales vigentes (SMMLV) de activos, o más de 200 trabajadores. 	Artículo 1.2.1.2

² Incluidas en el anexo cuatro del Decreto 2420 de 2015 y sus posteriores modificaciones.





Normas de Aseguramiento de la Información (NAI)	Obligación de aplicarla	Artículo del Decreto 2420 de 2015
	<ul style="list-style-type: none"> Revisores Fiscales que dictaminen estados financieros consolidados de estas entidades. Revisores Fiscales que voluntariamente deseen aplicar dichas normas. Todos los Contadores Públicos que realicen trabajos de auditoría de información financiera. 	Artículo 1.2.1.8
Normas Internacionales Control de Calidad (NICC-ISQC)	Todos los Contadores Públicos que presten servicios de revisoría fiscal, auditoría información financiera, revisión de información financiera histórica u otros trabajos de aseguramiento.	Artículo 1.2.1.7
Normas Internacionales de Encargos de Aseguramiento (NIEA-ISAE)	Todos los revisores fiscales la aplicarán, en desarrollo de las responsabilidades contenidas en artículo 209 del Código de Comercio, relacionadas con la evaluación del cumplimiento de las disposiciones estatutarias y la asamblea o junta de socios y con la evaluación del control interno (ISAE 3000).	Artículo 1.2.1.4
Código de Ética para Profesionales de la Contaduría (IESBA ³)	Todos los Contadores Públicos lo aplicarán en sus actuaciones profesionales, en consonancia con el Capítulo Cuarto, Título Primero de la Ley 43 de 1990.	Artículo 1.2.1.6

De acuerdo con lo anterior, cuando un revisor fiscal atiende a un cliente el cual no corresponde con una compañía subordinada o sucursal de una compañía extranjera que aplique NIIF plenas, ni es subordinada o matriz de una compañía nacional que deba aplicar NIIF plenas, ni es matriz, asociada o negocio conjunto de una o más entidades extranjeras que aplique NIIF plenas, ni realiza importaciones exportaciones que representen más del 50% de las compras o de las ventas respectivamente, ni la entidad cuenta con más de 30.000 salarios mínimos mensuales vigentes (SMMLV) de activos, o más de 200 trabajadores, entonces dicho revisor fiscal no está obligado a aplicar en su trabajo las Normas Internacionales de Auditoría, en este caso, deberá aplicar lo establecido en el artículo 7° de la Ley 43 de 1990 (entrenamiento adecuado, independencia mental, imparcialidad y objetividad en sus juicios, obrar con diligencia profesional, planear su trabajo, supervisar adecuadamente sus asistentes, evaluar el sistema de control interno existente, obtener evidencia válida y suficiente para dictaminar estados financieros, elaborar un informe), no obstante, así no aplique las Normas Internacionales de Auditoría, deberá aplicar las Normas Internacionales Control de Calidad, las

³ Consejo de Normas Internacionales de Ética para Contadores

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Normas Internacionales de Encargos de Aseguramiento y el Código de Ética para Profesionales de la Contaduría contenidos en el anexo 4° del Decreto 2420 de 2015.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LEONARDO VARÓN GARCÍA
Consejero CTC

Proyectó: María Amparo Pachón Pachón / Leonardo Varón García
Consejero Ponente: Leonardo Varón García
Revisó y aprobó: Leonardo Varón García, Wilmar Franco Franco.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicado relacionada No. 1-2019-028071

CTCP

Bogota D.C, 6 de noviembre de 2019

Señor(a)
DIEGO F BARREIRO O
CRA 58C 144-38
diego.barreiro@diferbao.com
CUNDINAMARCA - BOGOTA

Asunto : RÉGIMEN REGLAMENTARIO DE LAS NORMAS DE CONTABILIDAD, INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN artículo 3 decreto 2420 de 2015

Saludo:

Damos respuesta a su consulta 2019-0953

Cordialmente,

LEONARDO VARON GARCIA
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:

Folios: 1

Anexo:

Nombre anexos: 2019-0953 Normatividad aplicable env LVG WFF.pdf

Revisó: MARIA AMPARO PACHON PACHON-CONT